



## SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIV

Saltillo, Coahuila, martes 20 de junio de 2017

número 49

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 853.- Se adiciona un último párrafo al artículo 26 de la Ley Estatal de Educación y se reforma el artículo 1, y la fracción VIII del artículo 3 de la Ley para la Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	2
DECRETO No. 854.- Se adiciona la fracción IX, del Artículo 19, de la Ley para el Desarrollo Integral de la Juventud del Estado de Coahuila de Zaragoza.	3
DECRETO No. 855.- Se modifica el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Estatal de Educación de Coahuila.	5
REGLAMENTO Interior del Consejo Estatal Forestal de Coahuila.	6
REGLAMENTO de la Ley para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	14
ACUERDO por el que se crea la Fiscalía Especializada en Investigación de delitos contra la vida, integridad y dignidad de los animales.	39

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**  
**(RÚBRICA)**



**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII y 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 6, 9 apartado A, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Programa Estratégico Forestal para México 2025; del Plan Nacional de Desarrollo 2012–2018; del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, resulta necesario impulsar y fortalecer el desarrollo sustentable de los recursos naturales en los ecosistemas forestales, mediante acciones de conservación, protección, restauración, fomento y producción, así mismo, fomentar la participación social en el manejo y uso sustentable de los recursos forestales, para tal efecto, es indispensable crear mecanismos de enlace entre los sectores académico, social, industrial, gubernamental y el público en general, en materia forestal.

Que el día 25 de febrero de 2003 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento publicado el 21 de febrero de 2005, así como, el 03 de octubre de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en las cuales se contempla la constitución e integración del Consejo Estatal Forestal.

Que para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fecha 20 de enero de 2005, se instaló el Consejo Estatal Forestal, como un Órgano de carácter consultivo, de asesoramiento y concertación, en materia de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.

Que dentro del Consejo Estatal Forestal se integra de manera proporcional y equitativa, organismos públicos y privados, encargados de la gestión y/o ejecución de programas y proyectos donde se involucren las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada región del Estado, incluyendo la representación de ejidos, comunidades y pueblos indígenas.

Que el presente Reglamento Interior establece las reglas sobre el funcionamiento del mismo, así como, las atribuciones y funciones de sus órganos internos de apoyo, el número y periodicidad de las sesiones que celebrará el Consejo Estatal Forestal, elaboración de actas respectivas, quórum de asistencia y votación, sistema de toma de decisiones, agenda y formas de trabajo, entre otras.

Por lo anteriormente expuesto y sobre la base del interés social, se expide el siguiente:

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL DE COAHUILA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Consejo Estatal Forestal, denominado también indistintamente Consejo Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos que establece el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de los artículos 88 y 89 de la Ley Forestal del Estado de Coahuila.

**Artículo 2°.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**I. Comisión:** La Comisión Nacional Forestal;

**II. Comités Técnicos:** Los Comités Técnicos del Consejo Forestal del Estado de Coahuila;

**III. Consejeros:** Los representantes de los sectores que integran el Consejo Forestal del Estado de Coahuila;

**IV. Consejo:** El Consejo Estatal Forestal y/o Consejo Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza;

**V. Consejo Nacional:** El Consejo Nacional Forestal;

**VI. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

**VII. Gobierno Federal:** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

**VIII. Gobierno Estatal:** Las dependencias de la Administración Pública Estatal;

**IX. Gobierno Municipal:** Los representantes de las administraciones públicas municipales, relacionados con el sector forestal;

**X. Ley:** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

**XI. Ley Estatal:** Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza;

**XII. Organización no Gubernamental:** Las organizaciones de iniciativa social y fines humanitarios, independientes de la administración pública y sin fines de lucro;

**XIII. Presidente:** El Presidente del Consejo;

**XIV. Presidente Suplente:** El Presidente Suplente del Consejo;

**XV. Prestadores de servicios técnicos forestales:** Prestadores de servicios técnicos, colegios, sociedades, organizaciones y asociaciones de carácter gremial, técnico, científico y profesional vinculados a la actividad forestal;

**XVI. Secretario Técnico:** El Secretario Técnico del Consejo;

**XVII. Sector Académico y de Investigación:** Universidades, institutos y centros de enseñanza superior e investigación de carácter público y privado, dedicados a la enseñanza, investigación y transferencia de tecnología, en materia forestal;

**XVIII. Sector Comunidades Indígenas:** Comunidades Indígenas dedicadas a la actividad forestal;

**XIX. Sector Industrial:** Organizaciones, sociedades y cámaras industriales, vinculadas a la actividad forestal;

**XX. Sector Organizaciones sociales del sector forestal:** Representantes de ejidos y pequeños propietarios dedicados a la actividad forestal;

**XXI. Sector Organizaciones sociales del sector forestal de Mujeres:** Representantes de ejidos y pequeñas propietarias dedicados a la actividad forestal; y,

**XXII. Sector Pequeños Propietarios Forestales:** Organizaciones o agrupaciones de dueños de terrenos forestales.

**Artículo 3°.-** Serán miembros Titulares del Consejo:

**I.-** El Presidente que será el Gobernador del Estado, a quien suplirá en sus funciones el Presidente Suplente, quien será el Secretario del ramo encargado del sector forestal;

**II.-** El Secretario Técnico quien será el Gerente de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Coahuila;

**III.-** Los miembros de los sectores forestales, siguientes:

- a) Académico y de Investigación;
- b) Comunidades Indígenas;
- c) Dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal;
- d) Del Gobierno Estatal;
- e) De los Gobiernos Municipales;
- f) Ejidos;
- g) Industriales;
- h) Organizaciones no Gubernamentales.
- i) Organizaciones sociales del sector forestal
- j) Organizaciones sociales del sector forestal de Mujeres;
- k) Pequeños Propietarios;
- l) Prestadores de servicios técnicos forestales;

**Artículo 4°.-** La incorporación de los diferentes sectores del Consejo será mediante solicitud en escrito libre dirigida al Presidente o Secretario del Consejo, en la cual fundamente y motive su incorporación al cuerpo colegiado, misma que será analizada y votada por el Consejo obteniendo la aprobación de su incorporación con la votación del 50% por ciento más uno del total de los miembros del Consejo, así mismo, se le notificará por escrito de su aceptación o rechazo de su inclusión.

**Artículo 5°.-** Serán invitados permanentes, los miembros de las Comisiones del Congreso del Estado, relacionados con la materia forestal, así como aquellos que se considere necesaria su participación con este carácter. En cada sesión del Consejo podrán participar invitados especiales, con derecho a voz, pero sin voto, convocados para el tratamiento de un asunto específico.

**Artículo 6°.-** Cada Sector miembro del Consejo designará a los Consejeros Titulares y Suplentes.

Los consejeros del sector gobierno serán nombrados por los titulares de las dependencias, y los consejeros de los sectores académico y de investigación; comunidades indígenas; industrial; ambientalista; pequeños propietarios forestales; profesional y organizaciones sociales del sector forestal, serán designados de manera libre por sus respectivos miembros del sector al que pertenecen, mediante escrito dirigido al Presidente o Secretario Técnico del Consejo.

**Artículo 7°.-** Con el objeto de asegurar el buen funcionamiento del Consejo, se realizará y actualizará su membresía e integración, cada tres años en el seno de los mismos sectores.

**Artículo 8°.-** Los Consejeros pertenecientes a los sectores mencionados en el artículo 3° del presente Reglamento causarán baja por las siguientes razones:

**I.** Por renuncia presentada por escrito ante el Presidente del Consejo;

**II.** Por violaciones graves al presente Reglamento, cuya resolución será tomada en el Pleno del Consejo;

**III.** Por no haber sido ratificado como Consejero del Sector al que representa, en apego a lo dispuesto en el artículo 7º de este ordenamiento; y,

**IV.** Cuando los Consejeros falten a tres sesiones ordinarias consecutivas o acumulen cinco faltas a sesiones ordinarias y extraordinarias y no presente justificación por escrito. La baja será validada ante el Pleno del Consejo y será notificada por el Secretario Técnico.

**Artículo 9º.-** El Consejo tendrá los siguientes Órganos Operativos:

**I.** Secretaría Técnica; y,

**II.** Comités Técnicos

### **CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO**

**Artículo 10.-** El Consejo fungirá como Órgano de carácter consultivo, asesoramiento y concertación, en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales. Además, fungirá como órgano de asesoría, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento en la aplicación de los criterios e instrumentos de política forestal, previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que por la naturaleza de sus funciones, la requieran.

El Consejo tiene la atribución de expedir el presente reglamento, así como elaborar las modificaciones necesarias para su correcta aplicación y vigencia.

### **SECCIÓN PRIMERA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO**

**Artículo 11.-** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

**I.** Representar al Consejo;

**II.** Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

**III.** Presidir las sesiones del Consejo y/o Presidente suplente;

**IV.** Convocar a través del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;

**V.** Presentar en la última sesión ordinaria del año, el informe anual de actividades;

**VI.** Presentar iniciativas sobre asuntos que consideren importantes para tratarse en sesiones del Consejo;

**VII.** Cuidar el cumplimiento de acuerdos del Consejo;

**VIII.** Proponer la participación de invitados especiales y expertos;

**IX.** Solicitar a los integrantes del Consejo la información que se requiera para la atención de sus asuntos;

**X.** Favorecer e impulsar el fortalecimiento de la organización hacia el interior de los sectores;

**XI.** Proponer reformas al presente Reglamento;

**XII.** En su caso, informar al Consejo Nacional a través del Secretario Técnico de los acuerdos y resoluciones que se tomen; y,

**XIII.** Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo o que le sean señaladas en la normativa aplicable.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO**

**Artículo 12.-** El Suplente del Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I.** Representar al Consejo en ausencia o por encomienda del Presidente;
- II.** Coadyuvar en el cumplimiento del presente Reglamento;
- III.** Presidir las sesiones del Consejo, en ausencia del Presidente;
- IV.** Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;
- V.** Coadyuvar en el cumplimiento de acuerdos del Consejo;
- VI.** Presentar iniciativas sobre asuntos que consideren importantes para tratarse en sesiones del Consejo;
- VII.** Proponer la participación de invitados especiales y expertos;
- VIII.** Solicitar a los integrantes del Consejo la información que se requiera para la atención de sus asuntos;
- IX.** Proponer modificaciones al presente Reglamento; y,
- X.** Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo o que le sean señaladas en las leyes aplicables en la materia.

## **SECCIÓN TERCERA DE LOS CONSEJEROS**

**Artículo 13.-** Los Consejeros tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I.** Cumplir las disposiciones del presente Reglamento;
- II.** Asistir a las sesiones del Consejo;
- III.** Participar con voz y voto en su caso, en las sesiones del Consejo;
- IV.** Estar informado e informar al Sector que representa, de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- V.** Cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- VI.** Presentar iniciativas sobre asuntos que consideren importantes para tratarse en sesiones del Consejo;
- VII.** Designar a su suplente en las reuniones del Comité Técnico;
- VIII.** Atender y resolver los asuntos que le confiera el Consejo; y,
- IX.** Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo o que le sean señaladas en la normativa aplicable.

## **SECCIÓN CUARTA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO**

**Artículo 14.-** Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán trimestralmente y serán convocadas con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación; y las extraordinarias se realizarán cuando los temas a tratar sean de carácter urgente y serán convocadas con un mínimo de un día de anticipación.

**Artículo 15.-** La convocatoria deberá contener el orden del día propuesto, la fecha, hora y lugar de la sesión, así como la información de los asuntos a tratar.

**Artículo 16.-** Las sesiones, ordinarias y extraordinarias, se constituirán legalmente con la asistencia del Presidente o del Presidente Suplente, y del 50% por ciento más uno de la totalidad de los Consejeros. En caso contrario, se emitirá una segunda convocatoria, y la sesión se constituirá legalmente con la asistencia del Presidente o del Presidente Suplente y con los Consejeros presentes.

**Artículo 17.-** El orden del día propuesto se pondrá previamente a consideración por el Presidente o por el Secretario Técnico, y en él, se incluirán cuando menos los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Aprobación o modificación del Orden del Día propuesto;
- III. Lectura del Acta de la sesión anterior;
- IV. Informe de avances de acuerdos anteriores;
- V. Temas a tratar en la sesión; y,
- VI. Asuntos Generales.

**Artículo 18.-** En las sesiones del Consejo participarán con derecho a voz y voto los miembros titulares del Consejo. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros titulares del Consejo presentes en la sesión, teniendo el Presidente o el Presidente Suplente en su caso, voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 19.-** De cada sesión se levantará el Acta correspondiente a cargo del Secretario Técnico.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO**

**Artículo 20.-** La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de Gerente Estatal de la Comisión Nacional Forestal.

**Artículo 21.-** El Secretario Técnico tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Convocar a nombre del Presidente o del Presidente Suplente, a las sesiones del Consejo cuando así se lo instruyan;
- II. Mantener actualizado el directorio del Consejo;
- III. Preparar el orden del día, llevar el Registro de asistencia y levantar las actas de las sesiones del Consejo;
- IV. Organizar y auxiliar al Presidente y al Presidente Suplente en el desarrollo de las sesiones;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y de los Comités Técnicos;
- VI. Informar al Presidente y al Presidente Suplente sobre el avance de acuerdos y de todos los asuntos del Consejo; y,
- VII. Las demás que le sean asignadas por el Consejo y que sean necesarias para el cumplimiento del propósito y las atribuciones del cuerpo colegiado.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DEL CONSEJO**

**Artículo 22.-** El Consejo constituirá Comités Técnicos que fungirán como cuerpos colegiados de carácter técnico de apoyo al Consejo, sobre temas específicos que serán definidos de acuerdo con los criterios e instrumentos de la política forestal. Los miembros deberán acreditar por escrito al Secretario del Consejo antes de formar parte del cuerpo colegiado sus conocimientos, experiencia y relación con el Comité al cual se pretende pertenecer.

**Artículo 23.-** Los Comités Técnicos se integrarán por un Presidente, un Secretario, las vocalías necesarias de cada Comité, así como, sus respectivos suplentes.

**Artículo 24.-** Los Comités Técnicos tendrán sesiones ordinarias, las cuales serán convocadas con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación y sesiones extraordinarias, las cuáles serán convocadas con un día hábil de anticipación.

**Artículo 25.-** El Presidente estará en funciones por un período de tres años, con la posibilidad de reelegirse con la aprobación del Consejo Estatal Forestal.

**Artículo 26.-** Los Comités Técnicos revisarán y analizarán los temas y asuntos remitidos por el Consejo Estatal para su opinión y consulta.

**Artículo 27.-** Los Comités Técnicos tendrán las siguientes atribuciones en su área de competencia:

**I.** Revisar, analizar y emitir opiniones sobre solicitudes de aprovechamiento y manejo forestal, tratamientos sanitarios, cambio de uso de suelo, restauración, protección e investigación y demás temas relacionados con los recursos forestales de la Entidad;

**II.** Emitir recomendaciones y opiniones respecto a las consultas que se hagan por parte del Consejo;

**III.** Realizará análisis y diagnósticos, así como proponer proyectos y la revisión de normas en la materia;

**IV.** Podrá proponer sugerencias sobre lineamientos y Reglas de Operación relacionadas con el sector forestal;

**V.** Podrá invitar a expertos en materias específicas para la mejor toma de acuerdos;

**VI.** En el caso de que exista duda sobre algún tema en específico y para una mejor interpretación, el Comité por escrito podrá solicitar la presencia del interesado solamente para que exponga de una manera clara y precisa la información correspondiente;

**VII.** Rendir informes ejecutivos al Consejo Estatal Forestal de las opiniones y consultas que hayan sido atendidas por este cuerpo colegiado; y,

**VIII.** Presentar iniciativas sobre asuntos o temas que se consideren convenientes y que deban tratarse en el seno del Consejo.

**Artículo 28.-** El Presidente del Comité tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

**I.** Representar al Comité Técnico y presidir sus reuniones;

**II.** Convocar a las reuniones, a través del Secretario Técnico;

**III.** Presentar iniciativas sobre asuntos relacionados con los temas que se analizan en el Comité Técnico;

**IV.** Vigilar por el cumplimiento de acuerdos del Comité Técnico;

**V.** Proponer al Comité la participación de invitados especiales y expertos;

**VI.** Presentar al Consejo las propuestas, recomendaciones o resoluciones que el Comité Técnico apruebe; y,

**VII.** Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité Técnico.



**Artículo 29.-** El Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I.** Convocar a nombre del Presidente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité cuando así se lo instruya;
- II.** Preparar el orden del día, llevar el Registro de asistencia y levantar las actas de las sesiones del Comité;
- III.** Organizar y auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones;
- IV.** Dar seguimiento a los acuerdos de los Comités Técnicos; y,
- V.** Las demás que le sean asignadas por el Consejo y que sean necesarias para el cumplimiento del propósito y las atribuciones del cuerpo colegiado.

**Artículo 30.-** Los integrantes de los Comités Técnicos tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I.** Asistir y participar con voz y voto en las reuniones del Comité;
- II.** Estar informado y cumplir sus acuerdos y resoluciones;
- III.** Atender y resolver los asuntos que les confieran;
- IV.** Presentar iniciativas sobre asuntos importantes a tratar en el Comité; y,
- V.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus propósitos y atribuciones.

**Artículo 31.-** Los Comités Técnicos se reunirán periódicamente en la forma que sus integrantes consideren y podrán integrar Grupos o Comisiones de Trabajo, cuando estimen necesario analizar temas específicos para apoyar su desempeño.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se dejan sin efectos las disposiciones que contravengan al presente reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los periodos señalados en el artículo 7° del presente reglamento se contarán a partir de la fecha en que entre en vigor este Ordenamiento.

**DADO.** En la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a los veintiún días del mes de febrero del año 2017.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**  
(RÚBRICA)

**LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE**  
**EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ**  
(RÚBRICA)



**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII y 85, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 9, apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

### **CONSIDERANDO**

Que la contaminación por ruido se refiere a todo aquel sonido desagradable o no deseado para quien lo escucha, que pueda causarle un daño a su salud. Hoy en día, es el tipo de contaminación más común debido a la facilidad con la que puede presentarse, aunado a que resulta compleja su medición y cuantificación.

Que actualmente, existe una cantidad considerable de obras y actividades realizadas principalmente en las zonas urbanas, que generan emisiones de ruido que en muchas ocasiones superan los límites máximos permitidos por la Organización Mundial de la Salud, así como por las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, razón por la que resulta indispensable contar con los instrumentos suficientes para controlar y prevenir este tipo de contaminación.

Que las consecuencias negativas en la salud de las personas, derivadas de la contaminación sonora, pueden desencadenar cuadros de estrés, trastornos del sueño, daños permanentes e incluso la pérdida del oído, por mencionar solo algunas.

Que debemos implementar herramientas normativas que faciliten la actuación y prevención de la contaminación sonora, mediante atribuciones legales para las autoridades del orden estatal y municipal, tales como la imposición de medidas de mitigación, correctivas, de seguridad y, en su caso, las sanciones que resulten procedentes.

Que la Ley para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila de Zaragoza, constituye un instrumento normativo aplicable al Estado y sus municipios, el cual, requiere, para su correcta y eficaz aplicación, la emisión de este ordenamiento, para reglamentar sus disposiciones y establecer una serie de atribuciones para las autoridades encargadas de la prevención y control de la contaminación generada por las actividades ruidosas.

Que sabemos que este nuevo reglamento contribuirá a mejorar las condiciones de vida y bienestar de todas y todos los coahuilenses, y nos permitirá a quienes nos desempeñamos dentro de las instituciones gubernamentales, una mejor aplicación de las